



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
16 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 19 de la
Convención**

**Informes iniciales que los Estados partes debían presentar
en 1995**

Etiopía*

[28 de julio de 2009]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Lista de siglas.....		3
Introducción.....	1–3	4
I. Información general.....	4–15	4
II. Información en relación con los artículos sustantivos.....	16–77	6
Artículo 1. Definición.....	16–19	6
Artículo 2. Prevención de todos los actos de tortura.....	20–25	7
Artículo 3. Expulsión, deportación y extradición.....	26–32	8
Artículo 4. Actos de tortura, tentativa, participación y penas.....	33–39	10
Artículo 5. Motivos para la jurisdicción penal y la extradición.....	40–44	11
Artículo 6. Investigación y otras medidas aplicables al presunto autor de un delito de tortura en el territorio etíope.....	45–46	12
Artículo 7. Enjuiciamiento del presunto autor de un delito de tortura o de delitos conexos.....	47	12
Artículo 8. La tortura y los delitos conexos como infracciones que dan lugar a la extradición.....	48–49	13
Artículo 9. Asistencia judicial mutua.....	50	13
Artículo 10. Educación e información.....	51	13
Artículo 11. Normas en materia de arresto, detención o prisión.....	52–56	14
Artículo 12. Investigación.....	57	16
Artículo 13. Derecho a presentar una denuncia.....	58–59	16
Artículo 14. Reparaciones para las víctimas.....	60	17
Artículo 15. Declaraciones obtenidas mediante tortura.....	61	17
Artículo 16. Actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	62–77	17

Lista de siglas

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
SNIS	Servicio Nacional de Inteligencia y de Seguridad
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CDHE	Comisión de Derechos Humanos de Etiopía
ONG	Organizaciones no gubernamentales

Introducción

1. Desde 1994, Etiopía es parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aunque el país tenía que presentar su informe inicial un año después y posteriormente informes periódicos cada cuatro años, con arreglo al artículo 19 de la Convención, el Gobierno no pudo hacerlo así, debido principalmente a limitaciones de recursos y de carácter técnico. Ahora que estas dificultades se han superado, gracias a la asistencia financiera y técnica ofrecida por el ACNUDH, se ha trabajado arduamente para iniciar el proceso de presentación del informe inicial y los informes atrasados.

2. Este informe constituye el primer informe inicial que presenta el país desde que Estado se adhirió a la Convención. El informe se preparó con arreglo a las indicaciones del Comité contra la Tortura contenidas en el documento CAT/C/4/Rev.3, titulado "Directrices sobre la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención contra la Tortura".

3. Cabe señalar que el Gobierno ha hecho todo lo posible para garantizar la aplicación de la Convención. Se han adoptado diversas medidas legislativas, en particular la prohibición constitucional de actos como los tratos o penas crueles, degradantes o inhumanos, así como medidas administrativas, como instrucciones a la policía para que cumpla las normas y disposiciones consagradas en dicho instrumento internacional. Aunque el informe dista mucho de ser completo, debido a la falta de datos organizados proporcionados por las instituciones pertinentes, el Gobierno considera que el presente informe es suficiente para indicar que el grado de aplicación de la Convención en el país es razonable.

I. Información general

A. Antecedentes

4. El Estado ya presentó su documento básico común preparado de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común y de informes sobre tratados específicos (HRI/MC/2006/3). Por lo tanto, la información general sobre la situación de los derechos humanos en el país ya figura en dicho documento, al que se hacen abundantes referencias en el presente informe en relación con cuestiones como:

- La estructura política general;
- El marco jurídico general en que se inscribe la protección de los derechos humanos;
- El marco general de promoción de los derechos humanos en el plano nacional, y
- Los recursos eficaces en relación con la no discriminación y la igualdad.

5. En cuanto al proceso real, el proyecto es el primero en su género y se lleva a cabo como parte de un esfuerzo general del país por dar cumplimiento a sus obligaciones largo tiempo demoradas de presentación de información en virtud de los principales tratados de derechos humanos en los que es parte.

B. Marco jurídico general en que se inscribe la prohibición de la tortura

6. Ante todo, la Constitución Federal expresa categóricamente el derecho de toda persona a la protección contra todas las formas de tratos o penas crueles, degradantes e inhumanos. También garantiza el respeto de la dignidad humana de todas las personas privadas de libertad y de las que cumplen penas de prisión por su participación y condena por actos delictivos. Obviamente disposiciones similares también se enuncian en las constituciones regionales.

7. Aparte de la referencia a las disposiciones constitucionales y la incorporación de las normas internacionales de derechos humanos de los tratados en la materia, el Código Penal revisado, que entró en vigor en 2005, tipifica y castiga como delito la comisión de actos de tortura y otras formas de tratos o penas crueles, degradantes e inhumanos. En consecuencia, los miembros de las fuerzas de la seguridad y defensa, la administración penitenciaria y de policía y los funcionarios de justicia están obligados, en cumplimiento de sus respectivas leyes y reglamentos administrativos, a tratar a las personas que están bajo su custodia a efectos de investigación o sanción con el debido respeto de la dignidad humana y a proteger los derechos humanos y democráticos.

8. En cuanto a la categoría jurídica de la Convención en Etiopía, sírvanse remitirse al documento básico común.

9. El artículo 18 de la Constitución Federal establece que la prohibición de la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, degradantes e inhumanos no pueden derogarse bajo ninguna circunstancia. Incluso en las situaciones extraordinarias en que el Consejo Federal de Ministros está facultado para decretar el estado de excepción por invasión externa, quebrantamiento parcial o total del orden público, desastre natural o epidemia, el derecho a la protección contra la tortura no puede ser derogado excepcionalmente a diferencia de otros derechos que pueden ser restringidos temporalmente con arreglo a lo dispuesto en la Constitución.

10. La Constitución también contempla la posibilidad de constituir una junta de investigación del estado de excepción encargada y facultada para velar por que ninguna medida que pueda adoptarse durante el estado de excepción sea cruel, inhumana o degradante, teniendo en cuenta las consideraciones pertinentes. En caso de observarse situaciones de ese tipo en el curso de una investigación, la junta está facultada para recomendar medidas correctivas a fin de asegurar el posible enjuiciamiento de los autores del presunto delito. Lo mismo ocurre con el procedimiento de declaración, aprobación y ejecución del estado de excepción por los Estados nacionales-regionales, con arreglo a sus respectivas constituciones y límites jurisdiccionales.

11. En el ordenamiento jurídico de Etiopía no es un requisito necesario incorporar oficialmente en la legislación nacional las normas internacionales a las que se ha adherido el país, incluidas las de la Convención, para que sean inmediatamente aplicables.

12. Los órganos judiciales y otras autoridades administrativas responsables de la aplicación de la Convención contra la Tortura son las mismas autoridades ordinarias competentes para exigir el cumplimiento de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos descritos en el documento básico común. Sin embargo, cabe destacar a las instituciones de la policía, el ministerio público, los tribunales y las administraciones penitenciarias por su papel decisivo en las actividades cotidianas de detención, investigación, imputación, enjuiciamiento y encarcelamiento de sospechosos y convictos, según el caso.

Panorama de la aplicación de la Convención

13. Aunque no se disponga de datos exhaustivos sobre la situación y el alcance de su aplicación, los estudios aislados realizados hasta la fecha en relación con las materias reguladas por la Convención permiten afirmar que los órganos de investigación criminal, las cárceles, y los lugares de detención del país han hecho esfuerzos considerables en la medida de sus posibilidades para acelerar la aplicación de sus disposiciones. Sin embargo, la aplicación plena y efectiva de la Convención en todo el país, pese a este esfuerzo nacional, está lejos de ser una realidad.

14. Multitud de factores y dificultades limitan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el país en virtud de la Convención. Entre los más destacados cabe señalar los siguientes:

a) El insuficiente conocimiento entre los funcionarios de las fuerzas del orden de las normas e ideales consagrados en la Convención;

b) La opinión aún predominante entre este colectivo de que es necesario recurrir a un grado razonable de coerción, proporcional a las circunstancias del caso, para obtener la verdad en el interrogatorio de un sospecho bajo investigación criminal; así como

c) La insuficiente capacitación en técnicas aceptables de investigación, así como la falta de un nivel adecuado de profesionalidad, que permitan obtener las pruebas necesarias de una manera prudente y sin recurrir a la violencia.

15. Por desgracia, no es fácil obtener una documentación oficial de los factores y las dificultades que obstaculizan la efectividad plena y real de la Convención. La única ayuda con que se cuenta a este respecto podría ser el reciente informe publicado por la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía a raíz de su inspección de un total de 35 prisiones federales y estatales a través del país.

II. Información en relación con los artículos sustantivos

Artículo 1

Definición

16. La definición nacional de la tortura puede encontrarse en la sección correspondiente del Código Penal en la que se tipifican como delito "los actos cometidos en violación de los deberes del cargo". Según un artículo de esa sección, "todo funcionario público encargado de la detención, custodia, vigilancia o escolta o interrogatorio de un presunto autor o detenido, de una persona citada a comparecer ante un tribunal de justicia o de un preso preventivo o recluso, que, en el ejercicio de sus funciones, amenace o trate a esa persona de manera abusiva o brutal, o de una manera que sea incompatible con la dignidad humana o de su cargo, especialmente mediante el recurso a golpes, crueldad o tortura física o mental, ya sea para obtener una declaración o una confesión, o para lograr cualquier fin similar, o para obtener de él una declaración favorable, comete un acto punible..." (art. 424). El segundo párrafo de ese artículo dispone además que "cuando el delito sea cometido por orden de un funcionario, se le impondrá una pena de prisión firme". A diferencia de la Convención, que define la tortura como "todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves", el Código Penal utiliza el término "tortura" sin establecer qué tipo de dolor o sufrimiento constituye tortura. La responsabilidad penal de los agentes y funcionarios públicos con arreglo a este artículo se asimila a la responsabilidad penal por "lesiones intencionales".

17. Toda lesión física o mental causada intencionalmente, según el Código Penal, está tipificada penalmente, con independencia del autor del delito, en el capítulo relativo a los "Delitos contra la persona y la salud". Así pues es punible todo acto que cause sufrimiento en menoscabo de la salud física y mental, por lo que puede interpretarse que incluye la tortura. De ahí que se pueda afirmar que los agentes y funcionarios públicos, además de la responsabilidad penal en que incurrir por el mal uso de la autoridad señalada en el párrafo anterior, puedan ser penalmente responsables por un delito de lesiones intencionales.

18. La definición de tortura del Código se refiere a la finalidad del acto delictuoso: la obtención de una declaración o una confesión, u otro fin similar, o para obtener un testimonio favorable. Cuando el acto de tortura, según la definición de la Convención, no corresponde a los artículos descritos anteriormente por una u otra razón, se aplican las disposiciones del Código relativas al "abuso de poder", que tienen un alcance más amplio que la Convención. En virtud de este artículo, será sancionado todo agente público que, con la intención de lesionar el derecho o el interés ajeno haga "un uso indebido de su cargo oficial o de las facultadas que éste le confiera, ya sea mediante un acto positivo u omisión culpable". Al margen de los casos en los que el delito de tortura se relaciona con cargos oficiales, la tortura se castiga en todo caso como delito contra el derecho internacional, incluidos los crímenes de guerra. También hay que señalar que en los casos pertinentes la definición de la Convención puede invocarse directamente ante los tribunales y otros órganos.

19. En cuanto a las penas crueles o degradantes, el Código Penal dispone que "las sanciones y las medidas [penas] siempre deberán estar en consonancia con el respeto debido a la dignidad humana". Así, ni en el Código Penal ni en ninguna otra ley se contempla pena alguna que implique tortura o cualquier otro trato inhumano.

Artículo 2

Prevención de todos los actos de tortura

20. La Constitución prohíbe todos los actos de "tortura". En virtud del artículo que prohíbe los tratos inhumanos, "toda persona tiene derecho a la protección contra los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Aunque no se utiliza la palabra "tortura", este artículo, en el que se prohíben actos menos graves que la tortura, se aplica con tanta más razón al delito de tortura. En el artículo donde se reconocen derechos de las personas detenidas, también se prohíbe obligar a los detenidos a confesar o admitir su culpabilidad. En otro artículo, se dispone que "tanto las personas en detención preventiva como los reclusos condenados tienen derecho a un trato que sea respetuoso de su dignidad humana". La Constitución no hace distinciones en cuanto a la finalidad de los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. La prohibición se aplica a todos, tanto a los cometidos por funcionarios públicos como por otras personas. El Código Penal también castiga la tortura en el caso de los crímenes de lesa humanidad, como los crímenes de guerra, así como la comisión de esos actos en otros supuestos. En las ordenanzas y directrices relativas a las fuerzas de defensa, la policía y las administraciones penitenciarias la tortura está prohibida. Las normas que regulan los derechos de las personas privadas de libertad, en particular el acceso a un abogado, a un examen médico o a ponerse en contacto con su familia, se aprobaron para desarrollar las disposiciones constitucionales por las que se prohíben la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes.

21. La policía está obligada a respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo que tiene prohibido todo acto o trato inhumano o degradante. A fin de evitar los casos de tortura y delitos similares, cuando la probabilidad de que se cometan esos delitos es alta, la policía federal ha establecido varios mecanismos. A tal efecto, semanalmente se evalúa el desempeño de los agentes de policía con el fin de asegurar que los agentes respeten las normas establecidas en las diversas normativas que deben observar,

incluidos los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución y otras leyes que afectan a la policía. Además, cada semana un grupo dirigido por funcionarios de la administración inspeccionan los centros de detención, con el fin de tomar las medidas necesarias, por ejemplo medidas disciplinarias, sobre la base de las leyes pertinentes. A la policía no se le permite recurrir a centros de detención no revelados. De hecho, los abogados tienen libertad para hablar con las personas detenidas. Se permiten además las visitas a los centros de detención de organizaciones no gubernamentales (ONG) interesadas, ministros religiosos y organizaciones internacionales como el CICR.

22. En cuanto a la administración de la prisión, los funcionarios de prisiones también están obligados a desempeñar sus funciones respetando plenamente los derechos humanos y democráticos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales a los que se ha adherido Etiopía. Los reclusos también tienen derecho a recibir un trato que respete su dignidad humana. A fin de prevenir los tratos inhumanos, se dialoga frecuentemente con los presos y se evalúa regularmente el desempeño de los funcionarios de prisiones. Antes de ingresar en prisión se informa a los reclusos de sus derechos y obligaciones y en las bibliotecas siempre pueden consultar las normativas y directrices. Otra medida preventiva son las visitas regulares a las prisiones que lleva a cabo el director. Las visitas de los parlamentarios y la CEDH son otros tantos mecanismos que reducen las posibilidades de que se produzcan tratos degradantes.

23. Una primera evaluación hace pensar que son alentadoras las medidas adoptadas hasta ahora para prevenir y sancionar la tortura y delitos similares. Sin embargo, estas medidas no han permitido reducir los delitos hasta el punto que el Estado las considere suficientes.

24. A pesar de que la obediencia debida a un superior es una eximente reconocida en el Código Penal, no puede alegarse en el caso de un delito de tortura. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra la persona que da la orden, que puede haber sido dada por un superior administrativo o militar, "el subordinado incurrirá en responsabilidad penal cuando sea consciente del carácter ilícito de la orden, en particular, si sabía que la orden había sido dada sin autoridad o conocía el carácter delictivo del acto ordenado, como en los casos de homicidio, incendio intencional o cualquier otro delito grave contra las personas, la seguridad nacional o el patrimonio del Estado, o contrario a los intereses públicos fundamentales o al derecho internacional".

25. A este respecto, cabe destacar dos aspectos relacionados entre sí. El primero es el hecho de que el conocimiento del carácter delictivo de la orden automáticamente impide invocar la obediencia debida. El segundo es la presunción de que el subordinado conoce la naturaleza delictiva de actos como los delitos graves contra las personas, por ejemplo el homicidio. Así, la tortura, aunque no sea mencionada por su nombre, es, dada su naturaleza y las circunstancias que concurren en su comisión, un delito grave que implica la presunción de su conocimiento por el subordinado, lo que impide alegar la obediencia debida a un superior.

Artículo 3

Expulsión, deportación y extradición

26. La legislación etíope incluye el principio de "no devolución". En este sentido, el artículo 9 de la Proclamación relativa a los refugiados (Nº 409/2004) dispone que no se negará a nadie la entrada en Etiopía, ni se podrá expulsar o devolver a nadie de Etiopía a cualquier otro país, ni podrá ser objeto de ninguna medida similar, si como consecuencia de tal negativa, expulsión o devolución o cualquier otra medida, una persona se ve obligada a regresar o permanecer en un país donde pueda ser víctima de persecución o tortura a causa

de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política; o si peligrase su vida, su integridad física o su libertad por una agresión externa, ocupación o dominación extranjera o por acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o la totalidad del país.

27. Aparte de la no devolución, ningún refugiado que resida legalmente en Etiopía puede ser expulsado, excepto por motivos de seguridad nacional y orden público. Pero incluso en estos casos, la orden de expulsión deberá dictarse después de que el refugiado afectado haya podido exponer su caso y se le haya comunicado por escrito la orden de expulsión debidamente motivada. El refugiado puede solicitar que se retrase la ejecución de la orden de expulsión por un período razonable a fin de poder solicitar su admisión en un país distinto del país al que vaya a ser expulsado.

28. Con arreglo a la Proclamación relativa a la inmigración (Nº 354/2003), se puede dictar orden de expulsión contra un extranjero por los motivos expuestos en ella, en particular, por no disponerse de medios de mantenimiento, ser un delincuente notorio, ser un toxicómano, presentar información falsa o constituir una amenaza para la seguridad de Etiopía. En la orden de deportación se especificará el motivo de la expulsión del extranjero, la fecha de salida de Etiopía y el lugar de salida. El extranjero contra quien se dicte orden de expulsión será deportado a su país de origen o a cualquier otro país si éste está dispuesto a recibirlo.

29. El extranjero que se considere perjudicado por una orden de deportación dictada por la Autoridad podrá recurrirla ante la Comisión de Agravios. La Comisión examinará el recurso y elevará su recomendación a la Autoridad, cuya decisión será definitiva.

30. La extradición se rige por los tratados bilaterales o multilaterales celebrados por Etiopía con otros Estados. Sobre la base de sus competencias para velar por la aplicación de los tratados internacionales, el Ministerio de Asuntos Exteriores coordina los asuntos de extradición. Sobre la base de los acuerdos de extradición, las solicitudes de extradición presentadas por Estados soberanos se suelen transmitir al Ministerio de Justicia, el cual examinará si se cumplen las condiciones para proceder a la extradición especificadas en los acuerdos y decidirá la forma de proceder. Los motivos para la extradición están determinados normalmente por los tratados y la costumbre internacional, que suelen tener en cuenta los motivos habituales para la extradición.

31. De la deportación de un extranjero se encarga el Servicio Nacional de Inteligencia y de Seguridad. Los motivos de expulsión son los siguientes:

- La falta de medios visibles de mantenimiento o la posibilidad de convertirse en una carga pública;
- Ser un delincuente notorio;
- Ser un toxicómano declarado;
- Sospecha de padecer una enfermedad contagiosa peligrosa;
- Ser una amenaza para la seguridad del Estado;
- Presentar información falsa;
- Vulnerar las disposiciones de la Proclamación relativa a la inmigración y otras normativas promulgadas.

32. De la expulsión de una persona reconocida como refugiado se encarga el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad. Los motivos para la expulsión de un refugiado son la seguridad nacional y el orden público. Al determinar la expulsión, la Comisión de Agravios, integrada por representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia y el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad (SNIS), examina el recurso

de un extranjero contra una orden de deportación dictada y eleva sus recomendaciones a dicho Servicio, que tomará la decisión definitiva. Además, cabe señalar que contra la decisión del SNIS de desestimar la solicitud de asilo (es decir, el estatuto de refugiado) cabe un recurso ante el Consejo de Apelación, integrado por representantes del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Asuntos Federales. La Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados participa como observador. Todo solicitante de asilo tiene derecho a permanecer en Etiopía hasta que haya agotado todas las vías de recurso a las que tenga derecho.

Artículo 4

Actos de tortura, tentativa, participación y penas

33. El Código Penal tipifica como delito la tortura en todas sus formas y prevé severas penas que van desde 5 hasta 20 años de prisión firme y, en casos excepcionales, la cadena perpetua o la pena capital.

34. En el caso de los delitos relacionados con la tortura, el uso de métodos improcedentes por un agente público será castigado con pena de prisión simple o multa, y, en los casos graves, con pena de prisión no superior a diez años y multa. Estas penas son accesorias o se suman a las impuestas por la responsabilidad penal incurrida por la comisión de actos de tortura. Además, el Código Penal castiga las lesiones causadas, en particular, por actos de tortura que pongan en peligro la vida de la persona, pongan en peligro permanente la salud física o mental, entrañen la mutilación de partes del cuerpo o miembros u órganos esenciales, discapaciten o desfiguren grave y ostensiblemente a una persona, o causen de alguna manera una lesión o enfermedad grave, con una pena de prisión firme no superior a 15 años o prisión simple no inferior a 1 año, en función de las circunstancias y la gravedad de las lesiones.

35. Con arreglo a los principios generales del Código Penal, la tentativa siempre es punible salvo que la ley disponga lo contrario. Por lo tanto, el delito de tentativa de tortura es tan punible como el acto delictivo que se pretende cometer. Además, los participantes en la comisión de cualquier delito, incluida la tortura, son penalmente responsables como autores materiales. Los instigadores, cómplices y conspiradores en principio, se asimilan a los autores materiales.

36. Con arreglo a la Proclamación relativa a la Comisión de la Policía Federal (Nº 313/2003), todo agente de policía tiene el deber de desempeñar sus funciones, en particular, respetando plenamente los derechos humanos y democráticos amparados por la Constitución. En concreto, está prohibido todo trato inhumano o degradante. Asimismo, en virtud del Reglamento Administrativo de la Comisión de la Policía Federal (Nº 86/2003), la violación de los derechos humanos y democráticos reconocidos en la Constitución acarrearía la imposición de medidas disciplinarias graves, entre ellas, la degradación o la separación del servicio. Estas medidas se suman a las penas ordinarias que puedan imponerse con arreglo al Código Penal. En virtud de esas mismas normas, se puede suspender de empleo a un agente de policía si es inculpado de un delito o una infracción prevista en el régimen disciplinario que entrañe la separación del servicio.

37. Con arreglo al Reglamento del Consejo de Ministros relativo a la administración de la Fiscalía Federal (Nº 44/1998), por el que se establece la conducta que deben tener los fiscales con los ciudadanos, los fiscales están obligados a respetar los derechos humanos y la dignidad humana. La comisión de un delito grave por un fiscal implicaría su degradación y separación del servicio. Del mismo modo, las Ordenanzas de las fuerzas de defensa prohíben a sus miembros atentar, violar, amenazar o denigrar a ninguna persona. La

vulneración de estas normas acarrea la imposición de graves medidas disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir con arreglo al Código Penal.

38. La vulneración de los derechos humanos y democráticos de los presos también acarrea la imposición de graves medidas disciplinarias conforme a las normativas de la administración penitenciaria. El funcionario de prisiones autor de ese tipo de violación será suspendido de empleo y probablemente separado del servicio.

39. En virtud del artículo 28 de la Constitución, la responsabilidad penal en que incurren los autores de crímenes de lesa humanidad, como el genocidio, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas o la tortura, es imprescriptible. Sin perjuicio de las facultades conferidas al Jefe de Estado de conmutar la pena de muerte por la de cadena perpetua, los autores de delitos como la tortura no pueden ser amnistiados ni indultados por el Parlamento ni ningún otro órgano del Estado.

Artículo 5

Motivos para la jurisdicción penal y la extradición

40. Los artículos 11, 14, 15, 17 y 18 del Código Penal establecen claramente la jurisdicción sobre los actos de tortura y la tentativa de tortura en los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención. El artículo 11 del Código Penal establece que está sujeto a la jurisdicción penal del Estado todo presunto autor, tanto nacional como extranjero, de un delito de tortura o de tentativa de tortura tipificado en el Código Penal y cometido en el territorio de Etiopía. El territorio nacional comprende la superficie, el espacio aéreo y las masas de agua del país con arreglo a lo definido por el Código Penal. Si el presunto autor se ha refugiado en un país extranjero, se solicitará su extradición para que sea juzgado con arreglo al derecho etíope, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 11 del Código Penal. En caso de que no se atienda la solicitud de extradición, las autoridades etíopes pueden solicitar que se le juzgue en el país en que esté refugiado, de conformidad con el artículo 12 del Código Penal.

41. El artículo 14 del Código Penal también establece claramente la jurisdicción sobre los actos de tortura o de tentativa de actos de tortura cometidos por un ciudadano etíope que no pueda ser enjuiciado en el lugar de comisión del delito en virtud de los principios internacionales de inmunidad. La jurisdicción se extiende a "los delitos comunes cometidos en un país extranjero por un miembro de las fuerzas de defensa" si no se le juzga en el país donde se hubiese cometido el delito, de conformidad con el artículo 15 del Código Penal. En los casos de delitos contra el derecho internacional y en particular los delitos de carácter militar cometidos en otro país, el autor estará siempre sujeto a la jurisdicción de Etiopía. En general, todo etíope que haya cometido un delito en el extranjero puede ser condenado en Etiopía si no hubiese sido juzgado en el país extranjero.

42. Con arreglo al artículo 18 del Código Penal, Etiopía también es competente para juzgar a toda persona que haya cometido un delito fuera de Etiopía contra un nacional etíope cuando el autor no haya sido enjuiciado en el país extranjero.

43. Con arreglo al artículo 17 del Código Penal, Etiopía ha establecido la jurisdicción universal en el caso de los delitos contra el derecho internacional y el ordenamiento universal, como los delitos internacionales tipificados en la legislación etíope o en tratados internacionales. En esos casos, con independencia del lugar de comisión del delito, la nacionalidad del autor o de la víctima y los perjuicios directos del delito para los intereses de Etiopía, los tribunales etíopes son competentes para juzgar a los autores.

44. Con arreglo al Código Penal se puede extraditar a cualquier extranjero que cometa un delito común fuera del territorio de Etiopía y que se refugie en Etiopía. La extradición se determinará de conformidad con las disposiciones legales, los tratados o la costumbre internacional. La extradición se concede normalmente previa solicitud presentada en buena y debida forma por el Estado donde se haya cometido el delito y cuando el delito no afecte directa y principalmente al Estado etíope. Dado que no se puede extraditar a un país extranjero a un nacional etíope que tuviese esa condición en el momento de la comisión del delito o en el momento de la solicitud de su extradición, serán los tribunales etíopes quienes lo juzguen con arreglo al derecho etíope.

Artículo 6

Investigación y otras medidas aplicables al presunto autor de un delito de tortura en el territorio etíope

45. El proceso penal en el Estado se basa en el Código de Procedimiento Penal. En general, el procedimiento previsto en el Código se inicia con la denuncia (cualquier persona tiene derecho a denunciar la comisión de un delito a la policía o al ministerio público). A continuación se pone en marcha la investigación policial que implica la recopilación de pruebas, la citación de la persona denunciada o presunto autor y el interrogatorio, la libertad bajo fianza, la puesta a disposición del juez, cuando sea necesario, y el interrogatorio de los testigos. Una vez terminada su investigación, la policía informa al fiscal, quien podrá iniciar una acción ante los tribunales de justicia. Al detenido se le puede denegar la libertad bajo fianza, entre otras cosas, cuando haya motivos fundados para creer que hay riesgo de fuga. El sospechoso puede solicitar al tribunal la libertad bajo fianza. Este es el procedimiento seguido en todos los procesos penales. No existe un procedimiento especial para los extranjeros, salvo en los casos de funcionarios del cuerpo diplomático y consular, en cuyo caso rigen la costumbre y los tratados internacionales en los que Etiopía es parte. Sin embargo, en el caso de extranjeros se les reconoce el derecho a ponerse en contacto con la oficina diplomática o consular de su país. En las directrices de la policía, se contempla este derecho de los extranjeros, y los agentes de policía están obligados a asegurar que los extranjeros detenidos se pongan en contacto con sus oficinas consulares. En caso de infracción de esta norma consuetudinaria del derecho a solicitar la asistencia consular, puede intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores.

46. La policía, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad (SNIS) son los órganos del Gobierno que se ocupan de la custodia, otras medidas comparables, la investigación, la notificación, el proceso penal y la extradición si el presunto autor del delito es un extranjero.

Artículo 7

Enjuiciamiento del presunto autor de un delito de tortura o de delitos conexos

47. Las medidas legislativas y de otra índole para asegurar la igualdad y las garantías mínimas de un juicio imparcial se aplican a todos por igual con independencia de la acusación penal presentada y de la nacionalidad del acusado (en los párrafos 114 a 153 del informe inicial y los informes combinados presentados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se hace referencia al trato al presunto autor de un delito). Los criterios aplicables en materia de valoración de la prueba exigidos para el enjuiciamiento y la condena en las causas penales son los mismos en el caso de los extranjeros, así como los tipos de delito.

Artículo 8

La tortura y los delitos conexos como infracciones que dan lugar a la extradición

48. No existe una ley específica sobre la extradición en Etiopía. Sin embargo, en el Código Penal se establecen algunas normas en materia de extradición. Con arreglo al Código Penal, en el caso de delitos comunes se puede solicitar la extradición. En el Código se remite a los acuerdos internacionales y la costumbre para proceder a la extradición. En los acuerdos bilaterales celebrados por Etiopía, la extradición se suele determinar en función del grado del delito, que debe estar castigado con una pena de prisión de al menos un año. En estos acuerdos, los delitos no políticos no son susceptibles de extradición. El Estado considera que es necesaria la existencia de un tratado, bilateral o multilateral, para poder conceder la extradición.

49. Etiopía ha celebrado varios tratados bilaterales con otros Estados. En todos esos tratados de extradición, se concede la extradición en el caso de los delitos comunes castigados con pena de prisión de al menos un año. En el caso de un delito de tortura, dado que se castiga con penas superiores a un año de prisión, es evidente que se puede conceder la extradición.

Artículo 9

Asistencia judicial mutua

50. La asistencia judicial, en forma de solicitud de pruebas, ejecución de una sentencia y extradición, está contemplada tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el de Procedimiento Penal. En materia penal, esta asistencia se concede principalmente en virtud de acuerdos internacionales. Existen tratados bilaterales sobre asistencia judicial con países como Djibouti. Esta cooperación incluye generalmente el intercambio de información y documentos, la solicitud de un servicio, las comisiones rogatorias, la búsqueda de presuntos autores de un delito y la ejecución de decisiones judiciales. Esta cooperación se aplica a todo tipo de delitos, inclusive las causas civiles.

Artículo 10

Educación e información

51. Cabe señalar a este respecto que, en el caso de los agentes de las fuerzas del orden, como la policía y las fuerzas de defensa, en las academias de policía y militares y centros de formación se imparten cursos de capacitación en derechos humanos centrados en la protección de los derechos de las personas sospechosas, investigadas, detenidas o privadas de libertad (en los párrafos 250 a 253 del documento básico común se hace referencia a este tema). Entre estos derechos figura el derecho a la protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte, se ha impartido con frecuencia a los agentes de policía cursos de capacitación, en colaboración con el CICR, el Ministerio de Justicia, el Instituto Federal de Formación Judicial y otras asociaciones cívicas. También se han impartido cursos de capacitación a los nuevos funcionarios de prisiones en materias como la Constitución, la protección de los derechos humanos, el derecho penal, la Proclamación relativa al establecimiento de la Administración Penitenciaria, los reglamentos, etc. (en los párrafos 236 a 242 del documento básico común se hace referencia a esta cuestión).

Artículo 11

Normas en materia de arresto, detención o prisión

52. Las normas en materia de arresto, detención o prisión figuran en distintas leyes y reglamentos administrativos. Algunas de las fuentes de esas normas son el Código de Procedimiento Penal, el Reglamento del Consejo de Ministros relativo a los funcionarios de la Administración Federal Penitenciaria (Nº 137/2007) y el Reglamento del Consejo de Ministros sobre el tratamiento de los reclusos federales (Nº 138/2007).

53. Existen también otras directivas detalladas sobre estos asuntos. Según la Directriz sobre los deberes y las responsabilidades del agente de la policía de investigación, estos agentes están obligados "a garantizar que las declaraciones del acusado se hagan voluntariamente" y "a respetar los derechos humanos y democráticos de los sospechosos y testigos". En la Directriz sobre los deberes y las responsabilidades de los agentes encargados de la custodia policial, se establece la obligación de "garantizar la seguridad de los detenidos a efectos de investigación". En la Directriz sobre los deberes y responsabilidades de los agentes de la Dirección de Administración Penitenciaria se establece la obligación de "asegurar que los presos puedan obtener los alimentos y los medicamentos necesarios, permitir a los presos tomar el aire fresco, separar las celdas de los reclusos de las de las reclusas, atender las quejas de los reclusos, permitir a los presos el uso de la biblioteca, practicar deportes y actividades recreativas tradicionales, y garantizar la protección de los derechos democráticos y humanos de los reclusos. En la Directriz sobre los deberes y responsabilidades de los jefes de clínica se establece la obligación de "diagnosticar y tratar a los presos, trasladando los casos que superen sus capacidades a un centro médico más especializado, así como adoptar inmediatamente medidas cuando haya un brote de enfermedad contagiosa". Además, hay una directriz-circular relativa al tratamiento de los sospechosos privados de libertad. A continuación se presenta un resumen de las principales características de estas directrices:

- Derecho a una iluminación natural y una ventilación suficientes, y a aseos y baños adecuados;
- Derecho a informar inmediatamente a los familiares de la detención;
- Derecho, en caso de caer enfermos a ser atendidos en una clínica y, llegado el caso, en un hospital;
- Derecho a presentar al director del establecimiento una queja verbal o escrita;
- Derecho a consultar a un abogado y el derecho a recibir la visita de sus familiares con arreglo a los horarios establecidos por la administración;
- Derecho, si la persona privada de libertad fuese extranjera, a ponerse en contacto con su embajada u oficina consular;
- Derecho a consultar cualquier diario o revista y a escuchar la radio;
- Derecho a tomar en préstamo libros de la biblioteca;
- Derecho a practicar su religión, y
- Derecho a la integridad física y el honor.

Normas sobre el tratamiento de los reclusos

54. Hay diversas disposiciones legislativas sobre el tratamiento de los reclusos. Estas disposiciones desarrollan principios constitucionales y legales de protección de los derechos humanos. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos se reflejan plenamente en los reglamentos

penitenciarios. La Proclamación por la que se crea la Comisión Federal de Prisiones (N° 365/2003), el Reglamento del Consejo de Ministros relativo a la Administración Federal de Funcionarios de Prisiones (N° 137/2007), y el Reglamento del Consejo de Ministros sobre el tratamiento de los reclusos federales (N° 138/2007) son tres de los principales instrumentos aplicables al tratamiento de los reclusos. Estos documentos incorporan las disposiciones de los dos instrumentos internacionales. Entre las normas recogidas en esas disposiciones y en la práctica de las administraciones penitenciarias figuran las siguientes:

- Prohibir la discriminación por motivos de sexo, idioma, religión, condición política, nación, condición social, y nacionalidad;
- Reconocer a todos el derecho de culto de todas las religiones, tanto en privado como colectivamente;
- Exigir que las celdas de los internos estén bien iluminadas y ventiladas y tengan aseo y agua potable;
- Exigir un registro de internos; se confecciona un expediente personal de todos los reclusos y, tras explicar la importancia del registro, se hace constar en él con carácter voluntario los datos de cada uno de ellos;
- Exigir guardar los efectos personales de los reclusos, que no están permitidos en las cárceles, y se les expide un recibo; si el interno quiere enviarlos a sus familiares o si quiere conservarlos para su uso los podrá recuperar en el momento de su puesta en libertad;
- Exigir que se proporcione gratuitamente al interno el desayuno, el almuerzo y la cena, además de agua potable suficiente;
- Exigir la prestación de atención médica y el suministro de material médico y medicinas para prevenir enfermedades y administrar tratamientos en las prisiones;
- Exigir la existencia de una biblioteca y aparatos de televisión de uso común; los reclusos pueden ver todos los programas de Etiopía y algunas cadenas que emiten por satélite; los reclusos pueden hacer uso de sus propios receptores de radio, libros y periódicos;
- Permitir la práctica de deportes de interior como el tenis de mesa, el voleibol, la gimnasia y otros;
- Permitir que un menor de 18 meses pueda vivir con su madre en la cárcel; al niño se le alimenta y recibe tratamiento; una vez cumplidos los 18 meses, el niño será acogido por familiares o instituciones de beneficencia de guarda de niños;
- Garantizar el derecho a mantener correspondencia (con amistades y familiares), el derecho a ser trasladados a otras prisiones, en cuyo caso se informará a los familiares;
- Exigir la separación de los reclusos convictos de los detenidos en prisión preventiva, de los enfermos mentales de los presos sanos, y de los presos con enfermedades contagiosas del resto de internos;
- Permitir las visitas de los familiares de los presos y de otros presos todos los domingos y los sábados, así como los días festivos; permitir que las visitas en todo momento puedan traer a los reclusos comida, ropa y artículos de aseo, y
- Permitir a los reclusos hablar con sus abogados y su capellán sin que ningún funcionario de prisiones pueda escuchar la conversación.

55. Además de los reglamentos relativos al tratamiento de los reclusos, el Código de Procedimiento Penal (que trata las cuestiones procesales en aplicación de las leyes penales), el Reglamento Administrativo de la Comisión de la Policía Federal (Nº 86/2003), las directrices relativas a la policía (que tratan de los agentes de policía que llevan a cabo casi todos los arrestos y detenciones) y las directrices militares se ajustan estrechamente al "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" de 1988. Todos los principios de este instrumento se reflejan en el articulado de esa legislación, en particular en el Código de Procedimiento Penal. Los principios del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley también se incorporan en dicha legislación. Además, las "Normas de intervención permanentes" de las fuerzas de defensa contienen normas similares a las del Código.

56. A la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía (CDHE), los grupos parlamentarios, las organizaciones internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y las ONG interesadas se les permite inspeccionar las prisiones y lugares de detención. Las recomendaciones de estas instituciones se comunican a los órganos competentes para que adopten las acciones correctivas que se impongan. En este sentido, tal vez sea ilustrativo el informe de la CDHE.

Artículo 12

Investigación

57. La instrucción penal se lleva a cabo con arreglo al Código de Procedimiento Penal. La policía y el ministerio público son los principales órganos facultados para llevar a cabo ese tipo de investigaciones. Las denuncias de delitos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se investigan de inmediato y sin discriminación. De desestimarse la apertura de una instrucción, se permite a las víctimas presentar una queja en todas las instancias. Se puede consultar el Código de Procedimiento Penal para conocer cómo se desarrolla el procedimiento de instrucción.

Artículo 13

Derecho a presentar una denuncia

58. El procedimiento para que una víctima de un delito, incluidos la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, pueda presentar una denuncia está previsto en el Código de Procedimiento Penal. La policía está obligada a investigar los hechos cuando se presenta una denuncia. Cuando procede, se toman las medidas necesarias para proteger a la víctima y los otros testigos. Si hay temor a represalias, se pueden asignar agentes de policía para la protección de las víctimas, sus familiares y los testigos. Si un agente de policía se niega a investigar una denuncia, la víctima tiene el derecho a presentar la denuncia ante sus superiores. Además, la víctima puede presentar una petición a los funcionarios superiores de la fiscalía cuando un fiscal no inicie una acción penal una vez obtenidas las pruebas necesarias.

59. A los reclusos de las instituciones penitenciarias se les permite presentar quejas ante las autoridades penitenciarias a diversos niveles. Existen buzones de sugerencias para presentar quejas de forma anónima. Las administraciones penitenciarias ofrecen soluciones para atender las quejas y sugerencias. Todo recluso que tenga una queja la puede presentar durante las visitas de las ONG que se ocupan de cuestiones de derechos humanos, la CDHE y otros organismos. Los mismos procedimientos se siguen en los lugares de detención policial. En el caso de violación de un derecho o de cualquier otro acto ilícito cometido por un investigador o un agente de la policía, los reclusos pueden hacer uso del derecho de

petición que les asiste, bien de palabra o por escrito, ante el Departamento Federal de Investigación Criminal o la oficina central de la Administración Penitenciaria.

Artículo 14

Reparaciones para las víctimas

60. Las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos se exponen en el documento básico común. A estas reparaciones tienen derecho las víctimas de la tortura. Además, el Código Civil dispone que el funcionario o agente público es responsable por los daños que cause a otro por su culpa. Esta disposición es aplicable a todo funcionario que cometa un delito como la tortura. Así pues, las víctimas de la tortura tienen derecho a interponer una acción civil contra el autor del hecho ilícito y a reclamar una indemnización. Además, el Estado es responsable subsidiario ante las víctimas si se trata de una falta profesional.

Artículo 15

Declaraciones obtenidas mediante tortura

61. La Constitución prohíbe utilizar declaraciones obtenidas mediante coacción. No se puede obligar a las personas detenidas a hacer una confesión o admitir unos hechos que puedan ser utilizados como prueba contra ellos. No se admiten las pruebas obtenidas mediante coacción. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, no se puede obligar a responder a ninguna persona citada a comparecer o detenida, la cual debe ser informada de su derecho a guardar silencio. La policía no podrá recurrir a incentivos, amenazas o cualquier otro método inaceptable para interrogar a una persona. Cuando un tribunal registre una declaración o confesión debe asegurarse de que la persona lo haga voluntariamente.

Artículo 16

Actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

62. Todos los actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos con arreglo a las leyes de Etiopía. Las prohibiciones constitucionales y de otro tipo, así como las medidas preventivas y los recursos disponibles en el caso de la tortura también son aplicables a estos actos.

63. Las medidas legislativas y de otra índole adoptadas en relación con las condiciones de vida en los lugares de detención policial y las prisiones se explican en otra sección. En los párrafos siguientes se presenta un resumen del informe preparado por la Administración Federal Penitenciaria sobre la situación en las prisiones federales, y otro del informe presentado por la CDHE sobre algunas instituciones penitenciarias.

64. **Administración Federal Penitenciaria.** Según el informe de la Administración Federal Penitenciaria:

- Las reclusas están internadas en un recinto separado de los varones; las mujeres presas son escoltadas por guardias de sexo femenino cuando se las traslada para recibir atención médica, o cuando tienen permiso para circular por el recinto de la cárcel o salir de él.
- Separación de los reclusos. Cuando hay suficiente capacidad, los presos están separados por sexo, edad, tipo de delito cometido o tipo de pena, y también se separa a los presos en detención preventiva de los que cumplen condena.

- Los presos en detención preventiva son tratados como presuntos autores de un delito y no tienen que trabajar.
- Todos los reclusos disponen de atención psicológica, rehabilitación, programas educativos o de formación profesional.
- Educación y formación de los reclusos. En colaboración con las oficinas de educación, la administración penitenciaria imparte educación hasta el 10º grado; pueden inscribirse en los cursos de educación a distancia las personas capacitadas o las que pueden encontrar un patrocinador; la mayoría de los reclusos pueden inscribirse en un curso de capacitación en ebanistería, metalurgia, fontanería, costura, confección textil, peluquería, cocina y agricultura.
- Sanciones disciplinarias y su ejecución. Las faltas disciplinarias se notifican por escrito al recluso inculcado; se reciben las alegaciones; se practican las pruebas; se da la oportunidad al recluso de defenderse, y se impone la sanción disciplinaria si se declara culpable al recluso en base a los reglamentos y directrices. En función de la gravedad de la infracción, se puede imponer una sanción disciplinaria simple o una sanción grave por infracción del régimen disciplinario. Algunas de las sanciones consisten en una amonestación verbal, prohibición de participar en actividades recreativas durante un máximo de un mes y prohibición de enviar y recibir cartas durante no más de un mes.
- Prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes. Estos actos están prohibidos, y se llevan a cabo actividades de vigilancia y educación para evitar que se produzcan.

65. **Comisión de Derechos Humanos de Etiopía, "Informe de la visita realizada a varios centros penitenciarios", julio de 2008.** Con arreglo al artículo 21 de la Constitución, que establece los derechos de las personas en detención preventiva y los reclusos que cumplen condena, y la Proclamación relativa a la Comisión (Nº 210/2000), la Comisión visitó cerca de 35 cárceles y centros de detención, que se consideraban representativos de la situación de las cárceles en el Estado parte. Entre las cárceles visitadas figuraban algunos centros de los nueve Estados regionales, Addis Abeba y Diredawa, así como prisiones federales, en las que estaba internada el 50,7% de la población reclusa.

66. Los objetivos de la visita eran evaluar la situación de la protección de los derechos humanos de los reclusos, determinar los problemas asociados con los agentes del orden en la protección de los derechos humanos y sugerir soluciones. Por ello, la CDHE utilizó la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos como referencia. Los aspectos examinados durante la visita fueron la situación de los edificios y el recinto penitenciario, la alimentación, el agua, los servicios de salud, el saneamiento, las reclusas, los niños internados con sus madres y los delincuentes menores de edad, las relaciones entre funcionarios y presos, la protección de los derechos de los presos, la libertad condicional, los procedimientos judiciales abreviados, así como otros aspectos. Las visitas incluyeron un diálogo con los agentes del orden destinados en las localidades de las prisiones, así como con funcionarios de prisiones y presos, una inspección personal de las celdas y los servicios de salud y la alimentación y una discusión de las conclusiones de la visita y las soluciones y medidas correctivas con los funcionarios de prisiones. Las conclusiones se resumen en los párrafos siguientes.

67. La mayoría de los edificios de las prisiones son vetustos y se construyeron originalmente para fines distintos del internamiento de presos. Los recintos y estructuras de las prisiones varían: algunas de las cárceles visitadas tienen espacios amplios, otras no; hay edificios congestionados; en la mayoría de los edificios hay problemas de higiene. En la mayoría de las cárceles los presos pueden salir a tomar el aire. En la mayoría de ellas las reclusas están separadas de los internos y los jóvenes de los adultos; en la mayoría de las

cárceles las zonas de capacitación y educación, los lugares de culto, la enfermería, las cocinas y los almacenes están separados. Sin embargo, en muchas cárceles, jóvenes y adultos, presos condenados y presos preventivos, y reclusos sanos y enfermos conviven mezclados. Además, viven hacinados.

68. Las instalaciones recreativas: las instalaciones recreativas son escasas y limitadas. A excepción de televisores, apenas hay medios de esparcimiento para las reclusas. En las prisiones visitadas se pudo comprobar que había bibliotecas y cafeterías, aunque con limitaciones, así como pocas actividades deportivas (como el ajedrez y el tenis de mesa) y servicios de comunicación, radios y televisores. Los prisioneros son libres de practicar su religión, consultar al capellán y visitar los lugares de culto.

69. Dormitorios: en varias cárceles, reclusos y preventivos, tanto menores de edad como adultos, e incluso en algunas cárceles condenados a muerte comparten los dormitorios. En ellos se hacina un número creciente de presos. Con pocas excepciones, los dormitorios no cumplen con las normas; en algunos casos las temperaturas son elevadas y la ventilación y la iluminación insuficientes. En la mayoría de los casos la higiene es deficiente. De ahí que en algunos casos resulte difícil afirmar que los derechos constitucionales de los presos preventivos y reclusos estén totalmente protegidos. En algunos casos se ha hecho un esfuerzo para construir nuevas cárceles y centros de internamiento para delincuentes menores de edad.

70. Alimentación: dado que la inflación es muy elevada, el presupuesto asignado para cada preso es insuficiente. Aunque se sirvan tres comidas al día, su calidad deja que desear. Se puede observar una escasez de agua potable y una falta de instalaciones de saneamiento.

71. Salud y saneamiento: estos servicios varían de una prisión a otra. Algunas de ellas cuentan con buenas instalaciones y en otras son peores. No hay un presupuesto suficiente para medicinas y en algunos casos el acceso a los hospitales es fácil, mientras que en otros no.

72. Administración penitenciaria y protección de los derechos humanos de los reclusos: se respeta el derecho de los presos a recibir visitas; en la mayoría de los casos la relación entre los presos y los funcionarios de prisiones se basa en los objetivos de la rehabilitación de los presos, por lo que puede decirse que es una relación sana. En algunas cárceles, sin embargo, se observó que algunos guardias proferían insultos degradantes, infligían palizas y explotaban laboralmente a los reclusos. En ciertas cárceles se observó que se infligían palizas a los presos, se les sumergía en cisternas llenas de agua para que no pudieran respirar, se les hacía revolcarse en el lodo, se les azotaba después de sumergirlos en agua y se les esposaba. Sin embargo, en otras cárceles es habitual una comunicación fluida entre funcionarios y presos.

73. La inscripción de los presos en el registro de la cárcel: en todas las cárceles visitadas, el departamento competente lleva un registro, aunque no con medios modernos, donde consta el historial del preso, la duración de la estancia, la orden de ingreso en prisión dictada por el tribunal, el período de libertad condicional y la conducta del recluso durante su estancia con el fin de hacer un seguimiento de la situación de los presos. Sin embargo, en dos prisiones los funcionarios de este departamento exigían un soborno para cumplir con su cometido.

74. El derecho a presentar reclamaciones: los presos tienen derecho a presentar reclamaciones a los funcionarios de prisiones. Sin embargo, en algunas prisiones, comités de reclusos y guardianes hostigan a los presos para disuadir la presentación de quejas.

75. Sanciones disciplinarias: en la mayoría de las prisiones, existen comisiones para examinar las faltas disciplinarias de los presos; en algunas cárceles, las normas de disciplina se anuncian en lugares visibles y en otros se retransmiten a través de servicios

internos de comunicación. Cuando se producen infracciones disciplinarias, las comisiones de disciplina, en su mayoría elegidas por los propios reclusos, las examinan con arreglo a un procedimiento ordinario y adopta una decisión. Si la decisión se considera legítima, la administración la aplicará.

76. Capacitación en derechos humanos: los cursos de capacitación general sobre los principios de los derechos humanos y los cursos de capacitación sobre el tratamiento de los reclusos no han sido impartidos en las cárceles. Sin embargo la ONG Prison Fellowship y el CICR organizaron durante un período limitado de tiempo cursos de capacitación para los funcionarios de prisiones. Dado que a estos escasos cursos de capacitación no pudieron asistir todos los funcionarios de prisiones, no es posible afirmar que haya un pleno conocimiento de los derechos que asisten a los reclusos ni del tratamiento que se les da.

77. Resumen del informe: las cárceles visitadas han hecho todo lo posible para hacer efectivos los derechos de los reclusos. Sin embargo, aún es preciso tomar medidas para mejorar su situación.
